



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIV
TOMO CXLV

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE DICIEMBRE DEL 2007

NUMERO 204

DECIMA CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 123 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto. , para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	2
DECRETO Número 124 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. , para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	30
DECRETO Número 125 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto. , para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	72
DECRETO Número 126 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Gto. , para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	122

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 123

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a)** Impuestos;
 - b)** Derechos, y
 - c)** Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a)** Productos;
 - b)** Aprovechamientos;
 - c)** Participaciones federales, y
 - d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta	8 al millar	15 al millar	6 al millar

1993, inclusive:		
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$464.00	\$770.00
Zona habitacional centro media	\$116.48	\$178.88
Zona habitacional centro económica	\$98.80	\$228.00
Zona habitacional económica	\$71.76	\$128.00
Zona marginada irregular	\$32.00	\$72.00
Valor mínimo	\$32.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,556.18
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,637.90
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,855.90
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,707.60
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,306.45
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,750.51
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,440.95
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,045.31
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,719.74

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,670.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,379.04
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$996.15
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$623.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$479.44
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$275.60
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,163.68
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,548.25
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,926.33
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,137.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,720.83
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,276.29
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,199.49
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$964.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$790.65
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$760.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$623.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$553.78
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,440.57
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,961.14
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,440.09
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,303.81
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,753.27
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,379.04
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,589.95
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,276.29
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$996.15
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$964.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$790.65
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$653.29
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$553.78
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$418.58

Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$273.52
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,750.51
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,169.69
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,719.74
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,925.25
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,615.91
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,237.35
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,276.29
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,035.09
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$897.73
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,719.74
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,474.22
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,172.45
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,276.29
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,035.09
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$822.01
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,994.47
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,752.19
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,474.22
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,449.34
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,237.35
Frontón	Media	Malo	17-3	\$964.08

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	\$6,411.72
2. Predios de temporal	\$2,639.10
3. Agostadero	\$1,263.31
4. Cerril o monte	\$671.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.27
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.14
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.28
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.31
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$53.04

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como

aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.34
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.26
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.24
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.15
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.15
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.19

X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.37
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-----------|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
|-----------|---|----|

- II.** Por el monto del valor del premio obtenido 6%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.04
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.83
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.83
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.64
V.	Por metro cúbico de mármol	\$8.95
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$11.25
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.08
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.08
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.36
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por consumo de agua potable.

Concepto	Tipo	Cuota
a) Cuota mensual por servicio	A	\$60.47
b) Cargo por mantenimiento	B	\$29.12

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción.

II. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	Vivienda	\$440.86
b) Contrato de agua potable comercial	Comercio	\$483.14
c) Contrato de drenaje doméstico	Vivienda	\$440.86
d) Contrato de drenaje comercial	Comercio	\$483.14
e) Agua en pipa	Hasta 10 m ³	\$120.80

f)	Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$241.57
g)	Destapar tomas domiciliarias de agua potable	Vivienda	\$185.59

Los valores contenidos en las tablas de precios se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$23.92
c)	Por quinquenio	\$135.20
d)	A perpetuidad	\$471.58
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$58.24
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$60.32
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para	

	inhumación fuera de Municipio	\$60.32
V.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$281.84
VI.	Por fosa	\$112.32
VII.	Por gaveta	\$1,771.66

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$122.72.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 17. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$2.60 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|---|----------|
| I. | Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades | \$162.24 |
| II. | Por permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$162.24 |

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 19. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|--|
| I. | Por licencia de construcción o ampliación de construcción para uso habitacional, por vivienda:
a) Marginado, \$46.80.
b) Económico, \$144.56. | |
| II. | Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |
| III. | Por prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo. | |
| IV. | Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:
a) Uso habitacional, \$1.74 por m ² .
b) Usos distintos al habitacional, \$3.58 por m ² . | |
| V. | Por licencia de remodelación se pagará \$89.44 por m ² . | |

- VI.** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$82.16.

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

- VII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional, \$56.16.
- b) Uso comercial, \$66.56.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$24.96, por la obtención de esta licencia.

- VIII.** Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día, \$28.08

- IX.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$11.25 por certificado.

- X.** Por certificación de terminación de obra:

- a) Uso habitacional, por certificado, \$22.88.
- b) Usos distintos al habitacional, por certificado, \$28.08.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana, \$84.24
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$38.48 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos, para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.
- IV.** Por la revisión y registro de avalúos fiscales rústicos, para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.
- V.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|--|---------|
| a) Hasta una hectárea | \$59.28 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.79 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- VI.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$359.09
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$106.08
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$86.32

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$634.89
- II.** Por revisión de proyectos para la autorización de traza \$713.85
- III.** Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.09
- IV.** Por autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.09

- V.** Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.09

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$350.48
b) Luminosos	\$234.00
c) Giratorios	\$87.36
d) Electrónicos	\$350.48
e) Tipo bandera	\$87.36
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$87.36
g) Pinta de bardas	\$87.36

- II.** Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, \$59.28.

- III.** Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	TIPO	CUOTA
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$16.86
b)	Tijera, por mes	\$61.36
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$87.36
d)	Mantas, por mes	\$61.36
e)	Pasacalles, por día	\$16.64
f)	Inflables, por día	\$16.64

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$294.32
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$94.10

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$22.88
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$56.16
III.	Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
	a) Por la primera foja	\$8.32
	b) Por cada foja adicional	\$2.08
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$23.62

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.56
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.12
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$22.88

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de

acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2008 será de \$158.08, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 37. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 12%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o al realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 39. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho

de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 41. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

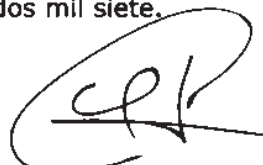
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007.- Arnulfo Vázquez Nieto.- Diputado Presidente.- Nicolás Domínguez Martínez.- Diputado Secretario.- Rubén Arellano Rodríguez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 124

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y

d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2003 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1022.00	\$1,723.00
Zona comercial de segunda	\$473.00	\$861.00
Zona habitacional centro medio	\$357.00	\$775.00
Zona habitacional centro económico	\$282.00	\$357.00
Zona habitacional media	\$232.00	\$391.00
Zona habitacional de interés social	\$194.00	\$315.00
Zona habitacional económica	\$147.00	\$217.00
Zona marginada irregular	\$88.00	\$119.00
Valor mínimo	\$48.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,877.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,953.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,118.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,007.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,436.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,860.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,638.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,267.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,857.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,868.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,442.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,042.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$674.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$518.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$298.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,352.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,754.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,080.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,307.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,857.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,379.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,295.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,040.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$853.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$853.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$674.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$596.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,711.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,196.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,634.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,485.00

Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,891.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,488.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,709.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,372.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,072.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,040.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$853.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$706.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$596.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$447.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$298.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,972.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,340.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,857.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,081.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,746.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,339.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,379.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,119.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$971.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,857.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,593.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,267.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,379.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,119.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$853.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,126.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,828.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,572.00

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,518.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,297.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,009.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$15,658.00
2. Predios de temporal	\$6,631.00
3. Agostadero	\$2,731.00
4. Cerril o monte	\$1,393.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) Hasta 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.51
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.23
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.83
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.45
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.7% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.38
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.28
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.28
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.16
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.13
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.16
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.36
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.25
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.32
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.38
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.35
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.26

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.00%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.00%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del (premio obtenido) monto ganador. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$6.14
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.94
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.94
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.65
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.08
VI.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.08
VII.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.15
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.15

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

	Doméstico	Mixto	Comercial	Industrial
DE 0 A 15 m ³	\$50.44	\$55.09	\$55.09	\$73.01
DE 16 A 30 m ³	\$ 3.48	\$ 4.77	\$6.10	\$7.56
DE 31 A 45 m ³	\$ 4.64	\$ 4.91	\$6.23	\$7.77
MÁS DE 45 m ³	\$ 5.31	\$ 5.04	\$6.36	\$9.29

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas Zona Urbana

Cuota fija	Social	Doméstico	Mixto
Mínima	\$41.82	\$76.53	\$98.05
Media	\$41.82	\$105.49	\$116.17
Normal	\$41.82	\$209.30	\$155.93
Alta	\$41.82	\$250.32	\$222.90

Cuota fija	Comercial	Industrial
Seco	\$136.60	\$168.94
Húmedo	\$177.57	\$272.82

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado

a. Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b. A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$10.40
Comerciales	\$12.48
Industriales	\$67.60
Otros giros	\$14.56

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cobrará a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua. Este concepto se cobrará a los usuarios que reciban el servicio, a partir de que entre en operación la planta de tratamiento.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla:

Domésticos	\$ 8.32
Comerciales	\$ 9.98
Industriales	\$ 54.08
Otros giros	\$ 11.64

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$111.28
b) Contrato de descarga de agua residual	\$111.28

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga en cuanto al análisis de demandas que se realicen para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 606.39	\$ 839.74	\$ 1,397.83	\$ 1,727.36	\$ 2,776.45
Tipo BP	\$ 722.00	\$ 955.36	\$ 1,513.44	\$ 1,842.97	\$ 2,899.86
Tipo CT	\$ 1,191.96	\$ 1,663.65	\$ 2,258.65	\$ 2,816.99	\$ 4,215.81
Tipo CP	\$ 1,663.92	\$ 2,136.28	\$ 2,731.11	\$ 3,289.46	\$ 4,688.27
Tipo LT	\$ 1,707.33	\$ 2,418.38	\$ 3,086.17	\$ 3,722.18	\$ 5,614.09
Tipo LP	\$ 2,502.07	\$ 3,206.54	\$ 3,714.76	\$ 4,490.21	\$ 6,364.34
Metro Adicional					
Terracería	\$ 118.39	\$ 178.10	\$ 212.00	\$ 253.51	\$ 338.98
Metro Adicional					
Pavimento	\$ 202.38	\$ 262.09	\$ 295.99	\$ 337.50	\$ 421.86

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 250.66
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 306.36
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 417.76
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$ 667.37
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 945.86

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Medidor Velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 334.21	\$ 696.26
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 406.62	\$ 1,102.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,317.57	\$ 1,844.60
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$ 4,927.43	\$ 7,219.03
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,668.68	\$ 8,689.57

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC		Metro adicional	
	Descarga normal Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 2,208.81	\$ 1,557.52	\$ 434.90	\$ 312.79
Descarga de 8"	\$ 2,524.81	\$ 1,873.52	\$ 464.90	\$ 336.51
Descarga de 10"	\$ 3,095.76	\$ 2,444.47	\$ 530.24	\$ 408.12
Descarga de 12"	\$ 3,796.33	\$ 3,145.04	\$ 624.50	\$ 502.39

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 27.04
c) Cambios de titular	Toma	\$ 48.36
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 107.12

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

Agua para construcción		
Concepto	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionamientos	m3	\$ 4.11
b) Por área a construir / 6 meses	m2	\$ 1.72

Limpieza descarga sanitaria con varilla

c) Desazolve en todos los giros	hora	\$ 166.40
---------------------------------	------	-----------

Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático

d) En todos los giros hora \$ 884.00

Otros servicios

e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 111.28
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 323.44
g) Agua para pipas (sin transporte)	m3	\$ 10.40
h) Transporte de agua en pipa	m3/Km	\$ 5.20
i) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$ 258.96
j) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$ 518.44
k) Análisis de aguas residuales		\$ 936.00
l) Servicio de apisonadora/hora		\$ 329.68
m) Servicio de revolvedora/hora		\$ 270.40

XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos

Cobro por derechos de incorporación a las redes de agua potable, descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,633.47	\$ 614.12	\$ 2,247.59
b) Interés Social	\$ 2,177.95	\$ 851.58	\$ 2,996.79
c) Residencial c	\$ 2,673.71	\$1,048.87	\$ 3,681.71
d) Residencial b	\$ 3,175.03	\$1,048.87	\$ 4,372.63
e) Residencial a	\$ 4,233.38	\$1,048.87	\$ 5,826.46
f) Campestre	\$ 5,347.43		\$ 5,347.43

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$323.44
b) Por cada metro excedente	m2	\$1.21

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,605.00.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieren a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$119.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Para inmuebles y lotes de uso doméstico

	Unidad	Importe
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,982.79
b) Por cada lote excedente	lote	\$ 13.36
c) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 64.27
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	lotes	\$ 6,539.67
e) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 26.78

Para inmuebles no domésticos

f) Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m2	Proyecto	\$ 2,600.00
g) Por m2 excedente	m2	\$ 1.04
h) Supervisión de obra por mes	m2	\$ 4.16
i) Recepción de áreas de hasta 500 m2	m2	\$ 780.00
j) Recepción por m2 excedente		\$ 1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separados los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

El cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales, estarán en relación al gasto medio diario (Qmed) que es la cantidad de agua requerida para satisfacer las necesidades en un día de consumo promedio representada en unidades de litros por segundo (L/s) y de un factor del 80% para alcantarillado sanitario.

Por lo anterior para el cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable se calculará el gasto máximo diario y se multiplicara por el precio de conexión en litros por segundo según la tabla.

Para el cobro de derechos de conexión de las descargas a la red de drenaje se utilizará únicamente el 80 % del gasto máximo diario y se multiplicará por el precio en litros por segundo según la tabla.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 220,580.88
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 104,442.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
a) POPULAR	\$ 1,225.10	\$ 460.59	\$ 1,685.70
b) INTERES SOCIAL	\$ 1,633.47	\$ 614.12	\$ 2,247.59
c) RESIDENCIAL C	\$ 2,005.28	\$ 756.16	\$ 2,758.49
d) RESIDENCIAL B	\$ 2,381.27	\$ 898.20	\$ 3,279.48
e) RESIDENCIAL A	\$ 3,175.03	\$ 1,194.81	\$ 4,369.85
f) CAMPESTRE	\$ 4,344.78		\$ 4,344.78

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$2.89
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$55,702.40

XVII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XVIII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado

De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1501 en adelante	50% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
M ³	\$ 0.22

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$ 0.32

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota de \$5.72 por metro cuadrado.

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral.

II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$18.00 por metro cúbico.

III. Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía)
Por limpieza de escombros, maleza y basura por metro cuadrado \$4.50

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$32.24
c) Por un quinquenio	\$180.00
d) A perpetuidad	\$ 617.00
II. Por permiso para construcción, remodelación y/o colocación de monumentos en panteones municipales.	\$ 151.00
III. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 141.00
IV. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 405.00
V. Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:	
a) Fosas a perpetuidad:	
1. Mural	\$593.00

2. Subterránea	\$528.00
b) Refrendo por quinquenio:	
1. Mural	\$187.00
2. Subterránea	\$193.00
VI. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$337.00
b) Gaveta subterránea	\$1,024.00
c) Gaveta superficial	\$1,051.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales en rastro urbano o rural, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$26.00
b) Ganado ovinocaprino	\$15.20
c) Ganado porcino	\$20.50

II. Otros servicios:

a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	\$ 1.20
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	\$ 1.20
c) Refrigeración	Por día o fracción	
	Bovino	\$30.00
	Ovinocaprino	\$14.00
	Cerdos	\$19.00
d) Transporte de carne	Ganado porcino	\$15.00
	Ganado bovino	\$17.00

e) Incineración por animal \$47.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$ 7,370.00
II. En eventos particulares	Por evento	\$245.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
Urbano y Sub-urbano	\$4,914.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$4,914.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$490.00
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición	\$ 108.00
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o	\$81.00

fracción de mes	
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$170.00
VII. Por constancia de despintado	\$54.00
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$614.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

CUOTA

Por expedición de constancias de no infracción	\$42.00
--	---------

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$4.00 por hora o fracción, que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas a \$2.00 por día.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a talleres de la casa de la cultura	\$59.00
II. Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura	\$59.00
III. Por curso de verano de la casa de la cultura	\$168.00
IV. Por curso de verano de la biblioteca pública	\$37.00

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$47.00 por vivienda
2. Económico	\$200.00 por vivienda
3. Media	\$ 5.00 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 6.00 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$7.00 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$2.42 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.28 por m ²

c) Bardas o muros: \$2.00 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 5.00 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.13 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.13 por m ²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$ 2.42 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 5.00 por m ²

V. Por licencias de remodelación \$ 153.00

VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.00 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$ 2.43 por m ²
Por peritaje de inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$5.00 por m ²

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$140.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, por dictamen \$163.00

X. Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

- a) Uso habitacional** \$ 295.00
- b) Uso industrial** \$ 826.00
- c) Uso comercial** \$ 736.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.00 por obtener esta licencia.

XI. Por licencia de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto
Todos los giros \$47.00

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción X

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 51.00

XIV. Por certificación de terminación de obra:

- a) Para uso habitacional** \$ 334.00
- b) Para usos distintos al habitacional** \$ 609.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Por la expedición de planos

- a) De 60 por 90 centímetros** \$94.00
- b) De doble carta** \$14.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

XVI. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares, se cobrará \$ 52.00.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Hasta una hectárea. | \$138.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$5.00 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|-------------------|
| a) Hasta una hectárea. | \$1,004.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$135.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. | \$111.00 |

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$49.00
b) Croquis de un inmueble	\$36.00
c) Croquis de un inmueble en disquette	\$23.00
d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en disquette	\$23.00
e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90	\$122.00
f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en disquette	\$23.00
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90	\$185.00
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90	\$185.00
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo	\$922.00
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000	\$307.00
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$123 más \$0.60 por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto	\$245.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.14 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.14 |
| III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$1.79 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.75% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia. | 1.125% |

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 1,105.00
b) Luminosos	\$ 614.00
c) Giratorios	\$ 59.00
d) Electrónicos	\$ 1,105.00
e) Tipo bandera	\$ 40.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 41.00
g) Pinta de bardas	\$ 34.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$73.00.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$ 24.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 58.24
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.50

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 12.00
b) Tijera, por mes	\$ 36.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 61.00
d) Mantas, por mes	\$ 36.00
e) Pasacalles, por día	\$ 12.00
f) Inflables, por día	\$ 49.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$940.00
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$553.00

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$32.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$78.00
III. Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$32.00
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente	\$32.00

contempladas en la presente Ley

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.58
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.20
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 24.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se

calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$195.00 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 42. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por servicios durante el mes de enero del año 2008 se les otorgará un descuento del 15% del importe total, igualmente se otorgará un descuento del 10% a quienes paguen su anualidad durante el mes de febrero y un 5% a aquellos que lo hicieran en el mes de marzo. Después del mes de marzo no se otorgarán descuentos en pagos anuales.

Se otorgará un descuento a jubilados y pensionados por la cantidad de \$35.00 en forma bimestral, cuando al efectuar este descuento resulte una cantidad inferior a la cuota mínima se liquidará esta última.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Tarifas especiales.

Para instituciones de beneficencia y educativas, el consumo de agua exento de pago es de 40 litros por persona o estudiante por día, el consumo excedente tendrá un costo de \$ 4.76 por m³.

SECCIÓN CUARTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

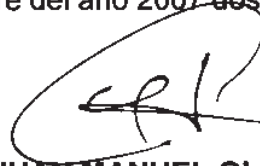
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007.- Arnulfo Vázquez Nieto.- Diputado Presidente.- Nicolás Domínguez Martínez.- Diputado Secretario.- Rubén Arellano Rodríguez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 125

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS**A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$651.12	\$1,567.24
Zona habitacional centro	\$192.52	\$373.15
Zona habitacional económica	\$97.34	\$203.34
Zona marginada irregular	\$44.35	\$89.77
Valor mínimo	\$36.77	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,208.99
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,390.21
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,650.40
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,650.40
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,130.15
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,604.49
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,311.38
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,985.82
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,627.81

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,693.79
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,306.57
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$944.24
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$590.55
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$455.35
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$259.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,994.95
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,413.05
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,822.50
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,022.59
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,627.81
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,208.15
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,135.68
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$911.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$748.47
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$748.47
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$590.55
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$524.58
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,255.62
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,803.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,311.38
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,181.59
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,660.26

Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,306.57
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,505.59
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,208.15
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$944.24
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$911.79
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$748.47
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$618.68
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$524.58
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$390.46
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$259.58
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,604.49
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,050.71
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,627.81
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,822.50
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,529.38
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,172.45
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,208.15
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$981.01
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$850.14
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,627.81
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,395.26
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,110.80
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,208.15

Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$981.01
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$748.47
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,888.47
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,660.26
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,395.26
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,371.47
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,172.45
Frontón	Media	Malo	17-3	\$913.86

II. INMUEBLES RÚSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$13,722.26
2. Predios de temporal	\$5,811.44
3. Agostadero	\$2,392.50
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,221.13

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA,
NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA
(PIE DE CASA O SOLAR):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.93
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.37
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$33.02
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$41.47
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$50.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

-
- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

 - II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

 - III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.40
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.28
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.28
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.15
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.15
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.15
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.41
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.08

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

Rangos de Consumo m ³		Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De	A				
0	10	\$29.76	\$43.26	\$60.69	\$36.50
11	15	\$2.97	\$4.33	\$6.05	\$3.66
16	20	\$3.13	\$4.66	\$6.32	\$3.89
21	25	\$3.27	\$5.00	\$6.57	\$4.14
26	30	\$3.44	\$5.37	\$6.83	\$4.41
31	35	\$3.63	\$5.77	\$7.11	\$4.69
36	40	\$3.79	\$6.22	\$7.38	\$5.01
41	50	\$3.99	\$6.67	\$8.05	\$5.34
51	60	\$4.17	\$7.19	\$8.72	\$5.68
61	70	\$4.39	\$7.72	\$9.56	\$6.04
71	80	\$4.61	\$8.29	\$10.42	\$6.46
81	90	\$4.85	\$8.91	\$11.36	\$6.88
Más de 90		\$5.08	\$9.59	\$11.92	\$7.33

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS MENSUAL

- | | |
|--------------------|---------|
| a) Tipo Doméstico | \$50.99 |
| b) Tipo Comercial | \$74.83 |
| c) Tipo Industrial | \$98.97 |

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

- | | |
|--|----------|
| a) Contrato de agua potable | \$112.48 |
| b) Contrato de descarga de agua residual | \$112.48 |

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el periodo que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realicen para tal efecto.

VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$612.27	\$847.90	\$1,411.40	\$1,744.13	\$2,811.27
Tipo BP	\$729.01	\$964.68	\$1,528.13	\$1,860.87	\$2,928.01
Tipo CT	\$1,203.03	\$1,679.80	\$2,280.56	\$2,844.34	\$4,256.73
Tipo CP	\$1,680.07	\$2,156.86	\$2,757.62	\$3,321.39	\$4,733.79
Tipo LT	\$1,723.90	\$2,441.86	\$3,116.14	\$3,758.31	\$5,668.60
Tipo LP	\$2,526.35	\$3,237.68	\$3,900.85	\$4,533.80	\$6,426.12
Metro adicional terracería	\$119.53	\$179.82	\$214.06	\$255.97	\$342.28

Metro adicional pavimento	\$204.33	\$264.63	\$298.86	\$340.76	\$425.95
----------------------------------	----------	----------	----------	----------	----------

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma.

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN

- a) Para tomas de ½ pulgada \$253.09
- b) Para tomas de ¾ pulgada \$309.33
- c) Para tomas de 1 pulgada \$421.82
- d) Para tomas de 1 ½ pulgada \$672.75

e) Para tomas de 2 pulgadas

\$953.97

VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$350.43	\$731.16
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$427.23	\$1,158.39
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,048.55	\$3,392.97
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$5,128.94	\$7,580.93
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,002.27	\$9,124.37

IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL

	Descarga normal				Metro adicional			
	Tubería Concreto		Tubería de PVC		Tubería Concreto		Tubería PVC	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,787.07	\$1,160.92	\$2,144.16	\$1,511.90	\$387.48	\$268.30	\$422.56	\$303.38
Descarga de 8"	\$1,884.42	\$1,252.17	\$2,450.80	\$1,818.54	\$403.69	\$284.52	\$451.17	\$331.99
Descarga de 10"	\$1,980.01	\$1,347.76	\$3,005.33	\$2,373.08	\$419.64	\$300.46	\$515.12	\$395.94
Descarga de 12"	\$2,108.63	\$1,476.38	\$3,685.59	\$3,053.35	\$441.07	\$321.89	\$606.44	\$487.26

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS

a) Duplicado de recibo notificado	\$12.97
b) Constancias de no adeudo	\$28.12
c) Cambios de titular de la toma	\$37.85
d) Suspensión voluntaria de la toma	\$242.27

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m3	\$4.20
b) Por área a construir por seis meses	m2	\$1.73
Limpieza descarga sanitaria		
c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora		\$179.54
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora		\$1,237.35
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua		\$292.03
f) Reconexión de drenaje		\$326.64
g) Agua para pipas (sin transporte), por metro cúbico		\$11.91
h) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.		\$3.65

XII. DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,539.11	\$578.65	\$2,117.76
Interés social	\$2,198.89	\$826.34	\$3,025.23
Residencial C	\$2,699.67	\$1,017.78	\$3,717.45
Residencial B	\$3,205.86	\$1,209.22	\$4,415.08
Residencial A	\$4,274.48	\$1,608.33	\$5,882.81
Campestre	\$5,399.34		\$5,399.34

XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

- a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 metros cuadrados \$326.64
 b) Por cada metro cuadrado excedente \$1.22

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$125.46 por carta de factibilidad.

- c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes \$2,002.04
 d) Por cada lote excedente \$13.48
 e) Por supervisión de obra por lote \$65.23

f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta 50 lotes	\$6,603.16
g) Por lote o vivienda excedente	\$27.04

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación del periodo de construcción.

XIV. DERECHOS A LA INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS O UNIDADES INMOBILIARIAS DE GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

Para drenaje se considerará el 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

- a) Derechos de conexión a las redes de agua potable \$222,723.07 litro/seg.
 b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$105,456.00 litro/seg.

XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,585.89	\$ 596.23	\$ 2,182.12
Interés social	\$ 1,585.89	\$ 596.23	\$ 2,182.12
Residencial C	\$ 1,946.88	\$ 734.13	\$ 2,681.01
Residencial B	\$ 2,311.92	\$ 872.04	\$ 3,183.96
Residencial A	\$ 3,082.50	\$ 1,160.01	\$ 4,242.51
Campestre	\$ 4,218.24	\$ -	\$ 4,218.24

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- | | |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| a) Recepción títulos de explotación | \$2.80 por m ³ anual. |
| b) Infraestructura instalada operando | \$54,080.00 litro/segundo. |

XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA

Por el suministro de agua tratada \$2.24 por m³.

XVIII. INDEXACIÓN

Los valores contenidos en las tablas de precios de servicio medido y cuota fija mensual de agua potable se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

XIX. DESCARGAS INDUSTRIALES

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
 - De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado
 - Mas de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado

- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.21.
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.32.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|----------------------------------|---------|
| a) Ganado bovino | \$51.91 |
| b) Ganado porcino | \$31.36 |
| c) Ganado caprino u ovino | \$25.95 |

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por recolección de basura en negociaciones privadas, por kilogramo \$0.07
- II. Por depósito de residuos en el relleno sanitario, por tonelada \$39.30

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$214.15.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por Inhumación en fosa o gaveta:
 - a) En fosa común sin caja EXENTO
 - b) En fosa común con caja \$27.04
 - c) Por un quinquenio \$144.93

II.	Por fosa	\$2,661.81
III.	Por gaveta	\$711.69
IV.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$329.88
V.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$122.22
VI.	Por licencia de construcción de monumentos	\$122.22
VII.	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$116.81
VIII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$157.91
IX.	Por exhumación de restos	\$141.68
X.	Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$335.29

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional

- | | |
|--|----------|
| 1. Marginado, por vivienda | \$47.84 |
| 2. Económico, por vivienda | \$130.87 |
| 3. Media, por metro cuadrado | \$3.68 |
| 4. Residencial o departamentos, por metro cuadrado | \$4.90 |

B) Uso especializado

- | | |
|---|--------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$6.17 |
| 2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado | \$2.01 |
| 3. Áreas de jardines, por metro cuadrado | \$1.02 |

C) Bardas o muros, por metro lineal \$1.41**D) Otros usos:**

- | | |
|---|--------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$4.16 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado | \$0.91 |
| 3. Escuelas, por metro cuadrado | \$0.91 |

-
- II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:
- | | |
|---|--------|
| a) Uso habitacional, por metro cuadrado | \$1.95 |
| b) Usos distintos al habitacional, por metro cuadrado | \$4.14 |
- V. Por licencia de remodelación
- \$122.53
- VI. Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado
- \$4.14
- En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos se cobrará \$2.06 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.
- VII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$122.53
- En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los lotes.
- VIII. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen
- \$133.03

- IX.** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- | | |
|--|----------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$282.29 |
| b) Uso industrial, por empresa | \$823.09 |
| c) Uso comercial, por local comercial | \$935.58 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$30.28, por la obtención de esta licencia.

- X.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX.
- XI.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$41.64
- XII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- | | |
|---|----------|
| a) Uso habitacional, por certificado | \$271.48 |
| b) Usos distintos al habitacional | \$468.33 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|----------|
| I. | Por copia heliográfica | \$22.71 |
| II. | Por expedición de una copia del plano de la ciudad | \$77.87 |
| III. | Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio | \$114.64 |
| IV. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$42.18 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| V. | Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno | |
| | a) Hasta una hectárea | \$113.56 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.49 |
| VI. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno | |

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$851.21 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$111.40 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$91.93 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- VII.** Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$6.85
- VIII.** Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de éste artículo.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir estos derechos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.59 por lote.
 - b) En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, \$0.11 por metro cuadrado de superficie vendible.

- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.

- V. Por el permiso de venta, \$1.00 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por la autorización para relotificación, \$1.00 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$1.00 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 22. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz | \$27.04 |
| II. Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$62.73 |
| III. Por constancia que expida las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$27.04 |

-
- | | | |
|-----|---|---------|
| IV. | Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$27.04 |
|-----|---|---------|

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.56
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.87
IV.	Por impresiones a color, por hoja	\$5.61
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.79
VI.	Por reproducción de audio cassette, video cassette o DVD	\$33.52

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|------------|
| I. | Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,277.36 |
| II. | Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por día | \$94.09 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán

conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados en piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$1,105.39
b) Luminosos	\$614.24
c) Giratorios	\$59.48
d) Electrónicos	\$1,105.39
e) Tipo bandera	\$43.26
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$43.26
g) Pinta de bardas	\$36.77

- II. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$73.54

- III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$24.87
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$61.65

2. En cualquier otro medio móvil \$6.17

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.36
b) Tijera, por mes	\$36.77
c) Comercios ambulantes, por mes	\$61.65
d) Mantas, por mes	\$36.77
e) Pasacalles, por día	\$12.36
f) Inflables, por día	\$49.75

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

I. Para el otorgamiento de concesión \$4,913.70

II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$4,913.70
III.	Por refrendo anual de concesión	\$491.04
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$81.12
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$171.97
VI.	Por constancia de despintado	\$34.61
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$102.75
VIII.	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$614.34

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 27. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$41.10.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 29. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2008 será de \$181.70 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 39. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento de una mensualidad.

Artículo 40. Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- I. Se hará el descuento de una mensualidad a los usuarios que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- III. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- IV. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007.- Arnulfo Vázquez Nieto.- Diputado Presidente.- Nicolás Domínguez Martínez.- Diputado Secretario.- Rubén Arellano Rodríguez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.


Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 126

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;**
- b) Derechos; y**
- c) Contribuciones especiales.**

II. Otros ingresos:

- a) Productos;**
- b) Aprovechamientos;**
- c) Participaciones federales; y**
- d) Extraordinarios.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por

las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 2004 , 2005, 2006 y 2007:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar
-------------------------------------	--------------	--------------

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a). Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,417.00	3,627.69
Zona comercial de segunda	748.47	1,234.11
Zona habitacional centro medio	574.33	956.13
Zona habitacional centro económico	358.01	574.43
Zona habitacional media	562.43	620.11
Zona habitacional de interés social	269.32	367.74
Zona habitacional económica	217.40	307.17
Zona marginada irregular	112.49	159.00
Zona industrial	129.79	233.63
Valor mínimo	50.84	

b). Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,944.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,010.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,165.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,165.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,571.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,972.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,638.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,267.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,857.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,932.00

Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,490.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,077.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	675.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	519.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	298.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,418.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,755.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,080.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,309.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,857.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,379.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,296.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,040.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	853.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	853.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	675.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	597.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,715.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,199.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,638.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,490.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,894.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,490.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,719.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,379.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,077.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,040.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	853.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	706.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	597.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	447.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	298.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,972.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,339.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,857.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,080.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,745.00

Alberca	Media	Malo	12-3	1,339.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,379.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,119.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	971.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,857.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,593.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,268.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,379.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,119.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	853.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,154.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,894.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,593.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,565.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,339.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,040.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	15,658.00
2. Predios de temporal	6,631.00
3. Agostadero	2,730.00
4. Cerril o monte	1,393.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.20
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 15.00
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 31.00
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 43.12
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 52.37

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A". | \$0.40 |
| II. Fraccionamiento residencial "B". | \$0.28 |
| III. Fraccionamiento residencial "C". | \$0.28 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular. | \$0.16 |
| V. Fraccionamiento de interés social. | \$0.16 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva. | \$0.11 |

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.16
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.40
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.16
XII. Fraccionamiento recreativo-deportivo	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.40
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.26

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera	\$1.88
II.-	Por metro cúbico de mármol	\$0.15
III.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.19
IV.-	Por metro cúbico de arena o grava	\$1.11
V.-	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.56
VI.-	Por metro cúbico de tierra	\$2.25

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

Servicio doméstico

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota mínima	\$ 58.92	\$59.21	\$59.51	\$59.81	\$60.11	\$60.41	\$60.71	\$61.01	\$61.32	\$61.63	\$61.93	\$62.24

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M ³	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16
de 16 a 20 M ³	\$6.73	\$6.77	\$6.80	\$6.84	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11
de 21 a 25 M ³	\$6.88	\$6.91	\$6.95	\$6.98	\$7.02	\$7.05	\$7.09	\$7.12	\$7.16	\$7.19	\$7.23	\$7.27
de 26 a 30 M ³	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.23	\$7.26	\$7.30	\$7.34	\$7.37	\$7.41	\$7.45	\$7.48	\$7.52
de 31 a 35 M ³	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.69
de 36 a 40 M ³	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81
de 41 a 50 M ³	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.41
de 51 a 60 M ³	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.33	\$8.37	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.54	\$8.58
de 61 a 70 M ³	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.33	\$9.38	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67	\$9.71
de 71 a 80 M ³	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36
de 81 a 90 M ³	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.57	\$10.62	\$10.67	\$10.72	\$10.78	\$10.83	\$10.89
más de 90 M ³	\$10.82	\$10.88	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09	\$11.15	\$11.21	\$11.28	\$11.32	\$11.38	\$11.43

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio comercial

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$ 101.57	\$102.08	\$102.59	\$103.10	\$103.62	\$104.13	\$104.66	\$105.18	\$105.70	\$106.23	\$106.76	\$107.30

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M ³	\$ 9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.38

de 16 a 20 M ³	\$ 10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.35	\$10.40	\$10.46	\$10.51	\$10.56
de 21 a 25 M ³	\$ 10.54	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.75	\$10.80	\$10.86	\$10.91	\$10.96	\$11.02	\$11.07	\$11.13
de 26 a 30 M ³	\$ 10.77	\$10.82	\$10.87	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09	\$11.15	\$11.21	\$11.26	\$11.32	\$11.37
de 31 a 35 M ³	\$ 11.11	\$11.16	\$11.22	\$11.27	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.73
de 36 a 40 M ³	\$ 11.34	\$11.39	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.80	\$11.86	\$11.92	\$11.98
de 41 a 50 M ³	\$ 12.18	\$12.24	\$12.31	\$12.37	\$12.43	\$12.49	\$12.55	\$12.62	\$12.68	\$12.74	\$12.81	\$12.87
de 51 a 60 M ³	\$ 13.08	\$13.15	\$13.22	\$13.28	\$13.35	\$13.42	\$13.48	\$13.55	\$13.62	\$13.69	\$13.75	\$13.82
de 61 a 70 M ³	\$ 14.07	\$14.14	\$14.21	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.50	\$14.57	\$14.65	\$14.72	\$14.79	\$14.87
de 71 a 80 M ³	\$ 14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.44	\$14.51	\$14.58	\$14.65	\$14.73	\$14.80	\$14.87	\$14.95
de 81 a 90 M ³	\$ 14.36	\$14.43	\$14.50	\$14.58	\$14.65	\$14.72	\$14.80	\$14.87	\$14.94	\$15.02	\$15.09	\$15.17
más de 90 M ³	\$14.52	\$14.60	\$14.67	\$14.74	\$14.82	\$14.89	\$14.97	\$15.04	\$15.12	\$15.19	\$15.27	\$15.34

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio mbxto

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$ 88.17	\$88.61	\$89.05	\$89.50	\$89.94	\$90.39	\$90.85	\$91.30	\$91.76	\$92.22	\$92.68	\$93.14

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M ³	\$ 7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27
de 16 a 20 M ³	\$ 8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.39	\$8.43	\$8.47
de 21 a 25 M ³	\$ 8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.54	\$8.58	\$8.62	\$8.67	\$8.71	\$8.75	\$8.80	\$8.84	\$8.88
de 26 a 30 M ³	\$ 8.64	\$8.68	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.86	\$8.90	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.08	\$9.13
de 31 a 35 M ³	\$ 8.91	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.09	\$9.13	\$9.18	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41
de 36 a 40 M ³	\$ 9.03	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.31	\$9.35	\$9.40	\$9.45	\$9.49	\$9.54
de 41 a 50 M ³	\$ 9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26
de 51 a 60 M ³	\$ 10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.60	\$10.65	\$10.70	\$10.76	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03
de 61 a 70 M ³	\$ 11.22	\$11.28	\$11.34	\$11.39	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.80	\$11.86
de 71 a 80 M ³	\$ 11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39
de 81 a 90 M ³	\$ 12.40	\$12.46	\$12.53	\$12.59	\$12.65	\$12.71	\$12.78	\$12.84	\$12.91	\$12.97	\$13.04	\$13.10
más de 90 M ³	\$12.70	\$12.76	\$12.83	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.15	\$13.22	\$13.28	\$13.35	\$13.42

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio industrial

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$495.83	\$498.31	\$500.80	\$503.30	\$505.82	\$508.35	\$510.89	\$513.45	\$516.01	\$518.59	\$521.19	\$523.79

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 41 a 45 m3	\$10.82	\$10.87	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09	\$11.15	\$11.20	\$11.26	\$11.32	\$11.37	\$11.43
de 46 a 50 m3	\$11.48	\$11.54	\$11.60	\$11.65	\$11.71	\$11.77	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12.13
de 51 a 55 m3	\$12.19	\$12.25	\$12.31	\$12.37	\$12.44	\$12.50	\$12.56	\$12.62	\$12.69	\$12.75	\$12.81	\$12.88
de 56 a 60 m3	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.16	\$13.22	\$13.29	\$13.35	\$13.42	\$13.49	\$13.56	\$13.62	\$13.69
de 61 a 65 m3	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.51	\$14.58
de 66 a 70 m3	\$14.70	\$14.77	\$14.85	\$14.92	\$15.00	\$15.07	\$15.15	\$15.22	\$15.30	\$15.37	\$15.45	\$15.53
de 71 a 80 m3	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.92	\$16.00	\$16.08	\$16.16	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.48	\$16.56
de 81 a 90 m3	\$16.73	\$16.81	\$16.90	\$16.98	\$17.07	\$17.15	\$17.24	\$17.32	\$17.41	\$17.50	\$17.59	\$17.67
de 91 a 100 m3	\$19.13	\$19.23	\$19.32	\$19.42	\$19.52	\$19.61	\$19.71	\$19.81	\$19.91	\$20.01	\$20.11	\$20.21
de 101 a 110 m3	\$20.36	\$20.46	\$20.56	\$20.67	\$20.77	\$20.87	\$20.98	\$21.08	\$21.19	\$21.29	\$21.40	\$21.51
de 111 a 120 m3	\$21.68	\$21.79	\$21.90	\$22.01	\$22.12	\$22.23	\$22.34	\$22.45	\$22.56	\$22.68	\$22.79	\$22.90
más de 120 m3	\$21.83	\$21.94	\$22.05	\$22.16	\$22.27	\$22.38	\$22.49	\$22.61	\$22.72	\$22.83	\$22.95	\$23.06

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 40 metros cúbicos

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Tipo de toma	doméstico
Mínima	\$69.20
Media	\$83.00
Intermedia	\$99.65
Normal	\$119.60
Semi-residencial	\$143.50
Residencial	\$172.20
Especial	\$206.65

Tipo de toma	Comercial	industrial	mixto
	Importe	Importe	Importe
Básico	\$75.30	\$532.20	\$63.80
Seco	\$83.00	\$561.75	\$76.10
Intermedia	\$126.34	\$ 580.00	\$ 110.00
Media	\$263.35	\$591.30	\$173.20
Normal	\$316.05	\$827.85	\$207.85
Alta	\$379.25	\$1,182.65	\$249.40
Especial	\$455.10	\$1,271.35	\$299.30

Tarifas especiales	Importe
Casa de asistencia social	\$78.25
Club de servicio social	\$111.40
Pensionados y jubilados	\$50.35
Personas con capacidades diferentes	\$50.35
Lote baldío	\$29.75
Apoyo social	\$50.35
Casa deshabitada	\$35.65

Las cuotas contempladas en las fracciones I y II se indexarán a razón del 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) Los usuarios que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan

conexión a la red de drenaje municipal, se les hará el mismo cargo contenido en el inciso a) y para determinar la base del importe mensual de agua se multiplicará el volumen extraído por el precio de la tarifa industrial en el rango que corresponda a ese volumen.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Para el cobro a usuarios que se suministran el agua potable con fuente de abastecimiento propia se aplicará la misma tasa sobre el importe de agua que resulte con el uso la mecánica de cálculo contenida en el inciso b) de la fracción III.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a la clasificación y precios siguientes, que corresponde al costo del contrato de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente:

Conexión de agua potable

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
½ "	\$433.50	\$1,176.05	\$1,361.70
1"		\$2,058.40	\$2,383.85
2"		\$3,602.50	\$4,171.40

Conexión de descarga residual

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
6"	\$310.10	\$588.55	\$681.40
8"		\$1,029.75	\$1,191.35
10"		\$1,801.80	\$2,085.70

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje

a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	<i>1/2"</i>	<i>3/4"</i>	<i>1"</i>	<i>1 1/2"</i>	<i>2"</i>
Tipo BT	\$ 633.80	\$ 878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$ 754.70	\$ 999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70
Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro					
Adicional	\$ 122.90	\$ 185.50	\$ 221.50	\$ 265.00	\$ 354.00
Terrecería					
Metro					
Adicional	\$ 210.90	\$ 273.40	\$ 309.50	\$ 352.90	\$ 440.90
Pavimento					

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueteta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

b) Conexión de descarga al drenaje

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80
Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$272.65
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$321.65
c) Para tomas de 1 pulgada	\$438.50
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$700.05
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$992.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$395.10	\$730.15
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$426.25	\$1,157.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,046.80	\$3,558.25
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$5,168.75	\$7,572.85
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,995.20	\$9,115.45

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a). Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.45
b). Constancia de no adeudo	Constancia	\$57.85
c). Cambio de titular	Toma	\$103.75
d). Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$246.80

Los duplicados de recibos podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a las autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicio ante este organismo operador.

X. Servicios operativos para usuarios

Agua para construcción	Unidad	Importe
a). Por volumen para fraccionar	m ³	\$4.25
b). Por área a construir/6 meses	m ²	\$1.75
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c). Todos los giros	hora	\$183.50
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d). Todos los giros	hora	\$1,261.25

Otros servicios

e). Reconexión de toma de agua	toma	\$298.10
f). Reconexión de drenaje	descarga	\$331.95
g). Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$12.15
h). Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$22.95
i). Transporte de agua en pipas 5 km en adelante	m ³ /km	\$3.60

XI. Derechos de incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a). Popular	\$2,206.58	\$922.15	\$3,128.72
b). Interés social	\$2,942.10	\$1,229.52	\$4,171.62
c). Residencial C	\$3,362.39	\$1,405.18	\$4,767.57
d). Residencial B	\$4,539.24	\$1,896.98	\$6,436.22
e). Residencial A	\$5,043.61	\$2,107.76	\$7,151.36
f). Campestre	\$6,052.32		\$6,052.32

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**Carta de factibilidad**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$313.65
b) Por cada metro excedente	m ²	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,785.60

Los predios menores de 201 m² que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$127.60 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

a). En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$3,066.30
b). Por cada lote excedente	Lote	\$79.70
c). Supervisión de obra	Lote/mes	\$65.50
d). Recepción de obra hasta 50 lotes		\$6,666.65
e). Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$27.30

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a). Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$231,392.70
b). Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$119,202.30

XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,102.95	\$460.75	\$1,563.75
b) Interés social	\$1,471.40	\$614.35	\$2,085.75
c) Residencial C	\$1,680.65	\$702.30	\$2,382.90
d) Residencial B	\$2,269.40	\$948.25	\$3,217.65
e) Residencial A	\$2,522.05	\$1,052.90	\$3,574.95
f) Campestre	\$3,025.10		\$3,025.15

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de título de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción título de explotación	m ³ anual	\$4.94

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$2.29
b) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$3.00
c) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$300.00

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a). Miligramos de carga contaminante por litro de sólido suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b). Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.

Unidad m ³	Importe \$0.22
-----------------------	----------------

c). Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

Unidad Kilogramo	Importe \$0.32
----------------------------	--------------------------

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al peso o volumen de los residuos, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial

- a). Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo \$0.38
- b). Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo \$0.23
- c). Recolección traslado y disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, unicel, u otros similares, por metro cúbico \$50.62
- d). Disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico \$38.25

II. Zona Industrial

- a). Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.25
- b). Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo \$0.41

- c). Disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por metro cúbico
\$36.00

III. Tratándose limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

- a). Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico \$73.84
- b). Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado \$61.65
- c). Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico \$ 73.55

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$ 49.75
c) Por un quinquenio	\$ 245.44
d) A perpetuidad	\$ 2,007.20
e) Gaveta (5años) incluye construcción	\$1,056.64
f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$1,970.80
g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$200.00
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$200.00

II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$ 559.52
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 200.00
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$200.00
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 200.00
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 270.40
VII. Por exhumaciones :	
a) De fosa común	\$ 111.28
b) De fosa separada sin construcción	\$ 111.28
c) De fosa separada con construcción	\$ 490.88
d) De gaveta sin lápida	\$185.12
e) De gaveta con lápida	\$ 306.80
f) De bóveda sin banquillo	\$185.12
g) De bóveda con banquillo	\$ 490.88
h) De fosa de privilegio	\$ 490.88

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de reses	\$82.20
II. Por sacrificio de porcinos	\$70.30
III. Por sacrificio de ovinos	\$23.80
IV. Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$5.62

V.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$245.52
VI.	Resello por canal de res	\$25.96
VII.	Resello por canal de cerdo	\$13.52
VIII.	Resello por canal de ovicaprino	\$6.49
IX.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día	
	a). Bovinos	\$36.70
	b). Porcinos	\$19.12
	c). Caprino	\$12.37
X.	Por el sacrificio de ave	\$2.16

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.	Para dependencias o instituciones	Por jornada diaria por mes \$7,778.87
II.	Para fiestas y eventos especiales	Por evento \$235.79
III.	En eventos particulares	Por hora \$45.43

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: Urbano y suburbano	\$4,914.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	\$ 4,914.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$490.88
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$ 104.00
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$81.12
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$170.89
VII. Por constancia de despintado	\$33.53
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$614.35

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	\$235.79
II. En dependencias por jornada de 8 horas, por mes	\$6,496.00
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$42.18

SECCIÓN OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

a) Inscripción a taller cultural	\$ 56.24
b) Cuota mensual de recuperación	\$56.24
c) Inscripción a talleres de verano	\$224.97

SECCIÓN NOVENA**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

Tarifa**I. Servicios médicos:**

a) Consulta médica	\$ 36.00
b) Consulta dental	\$36.00
c) Amalgamas	\$61.86
d) Odontexis	\$61.86
e) TRA	\$70.87
f) Curación	\$47.24
g) Extracciones	\$61.86

h) Pulpotomias	\$47.24
i) Consulta Optometrica	\$36.00
j) Terapia de lenguaje	\$14.62
k) Terapia prelingüística	\$ 5.62
l) Terapia de rehabilitación	\$ 5.62
m) Terapia de estimulación temprana	\$ 5.62
n) Estudios de audiometrías	\$61.86
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$22.50
p) Estudios de potenciales evocados	\$ 506.19
q) Consulta con psicólogo	\$36.00
r) Consulta monde y audiometría	\$112.49

II. C.D.I. (Guardería)

a) Inscripción	\$ 84.36
b) Cuota de recuperación por mes	\$899.89

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas y solventes, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

1. Bajo riesgo	\$ 1,063.21
2. Medio riesgo	\$2,244.32
3. Alto riesgo	\$ 5,905.54

II. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos \$ 176.30

III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día \$ 176.30

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--------------------------------|----------------------------|
| 1. Marginado | \$ 49.75 por vivienda |
| 2. Económico | \$ 203.34 por vivienda |
| 3. Media | \$ 4.66 por m ² |
| 4. Residencial, o departamento | \$ 5.90 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. | \$ 6.72 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$ 2.35 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$ 1.23 por m ² |

c) Bardas o muros:	\$ 1.10 por metro lineal
--------------------	--------------------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 4.96 por m²

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.10 por m²

3. Escuelas \$ 1.10 por m²

II. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 2.35 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$ 4.96 por m²

IV. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.96 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.35 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$2.48 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$ 140.61

En el caso de fraccionamientos se cobrara por cada uno de los predios.

VII. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen se pagará, previo a la iniciación de los tramites \$ 111.40

VIII. Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

A. Uso habitacional por vivienda	\$283.38
B. Uso industrial	\$ 823.00
C. Uso comercial	\$ 936.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$32.24 por obtener esta licencia.

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VIII

\$ 48.67

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso

XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso

\$ 160.08

XII. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional por vivienda	\$ 195.77
b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de	\$ 377.48

XIII. Por solicitud únicamente de constancia de alineamiento y número oficial

a). Habitacional	\$189.28
b). Industrial	\$ 549.45
c). Comercial	\$ 624.08

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALUOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.00 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$172.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.40 |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,292.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$165.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$130.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.17 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.17 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$2.60 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. | \$ 0.17 por m ² |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 1.0% |

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia.	1.5%
V. Por autorización de fraccionamientos por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.16
VI. Por el permiso de venta.	\$ 0.16 por m ²
VII. Por la autorización para relotificación.	\$ 0.16 por m ²
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.16 por m ²

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas autosoportados, no denominativos y de azotea por licencia anual:

a) Autosoportados y de azotea	\$ 1,105.40
b) Autosoportados y de azotea luminoso	\$ 614.36
c) Autosoportados hasta una altura de 2.00 mts	\$ 250.00
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$ 39.00
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$ 37.00

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción: \$ 33.53

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- | | |
|--|----------|
| a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública | \$ 24.88 |
| b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor | \$ 61.65 |

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| 1) Mampara en la vía pública, por día | \$ 12.50 |
| 2) Tijera, por mes | \$ 36.77 |
| 3) Comercios ambulantes por mes | \$ 61.65 |
| 4) Mantas, por mes | \$ 36.77 |
| 5) Pasacalles, por día | \$12.44 |
| 6) Inflables, por día | \$ 49.95 |

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$2,139.40
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$708.45

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental :	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,191.92
2. Modalidad "B"	\$2,297.32
3. Modalidad "C"	\$2,542.84
b) Intermedia	\$3,165.84
c) Específica	\$4,245.28
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$3,106.36
III. Permiso para podar árboles:	\$ 5.40
IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	\$337.46
V. Autorización para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$2,952.77

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 45.43
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 105.00
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$1.08
b) Por cada foja adicional	\$1.41
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 45.00
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$ 45.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	EXENTA
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.54

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.04
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 21.84
V. Por la expedición de planos normales	\$60.32

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$172.00.

Los propietarios o poseedores de predios que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, pagarán \$270.00 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 16, cubrirán una cuota de \$108.00, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. En los derechos establecidos por el artículo 21 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 22, de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPITULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

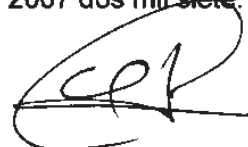
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2008, dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007.- Arnulfo Vázquez Nieto.- Diputado Presidente.- Nicolás Domínguez Martínez.- Diputado Secretario.- Rubén Arellano Rodríguez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

A V I S O

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet.**

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, **(realizado en Word con formato rtf)**, lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 874.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 437.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 11.50
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 1.20
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,446.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 728.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada
Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR